



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 8779

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7402 DEL 27 de Octubre de 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO UN NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

- 8779

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.



E

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 7 7 9

Que mediante radicado 2008ER31858 del 28 de Julio de 2008, ULPIANO OCASIONES QUINTANILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.053.416, a nombre de LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, Nit. 860.033.744-3, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 133 No. 35-70 hoy Calle 134-45-30 (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 17367 del 10 de Noviembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 7402 del 27 de Octubre de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a LUISMILA CHAPARRO REYES, en nombre de la sociedad LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, el 13 de Noviembre de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que ADRIANA ARAUZ DIAZGRANADOS, mediante Radicado 2009ER59466 del 20 de Noviembre de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 7402 del 27 de Octubre de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"... respetuosamente interpongo recurso de reposición ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo "Recurso de Reposición contra la Resolución de la referencia, notificado personalmente el día 13 de Noviembre de 2009, con el fin de que se verifique una revocación del acto,



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





en virtud del cual se niega un registro, se ordena un desmonte y se toman otras determinaciones. Lo anterior de acuerdo con los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I.- ADMISIBILIDAD

1. El código Contencioso Administrativo en el Título II Capítulo I artículo 49 establece: No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en la norma expresa". Que el oficio impugnado no se asemeja a ningún de los anteriores tipos de actos ya que se trata la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

2. El artículo 50 IBIDEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

1.

2. Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como base jurídica del presente recurso establezco los siguientes artículos de la norma reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual en le Distrito Capital, es decir el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 así:

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.*
- Artículo 11 Decreto 959 de 2000.*
- Artículo 30 Decreto 959 de 2000.*
- Artículo 31 Decreto 959 de 2000.*
- Artículo 32 Decreto 959 de 2000.*
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.*

Adicionalmente solicito se tenga en cuenta el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que al tenor de la letra establece:



rf





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8779

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, la autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de una obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se pueda imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

<Expresión tachada INEXEQUIBLE> En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

*También solicito se tenga en cuenta el artículo 10 del mismo Código que establece:
ARTÍCULO 10. REQUISITOS ESPECIALES. (...)*

De igual forma el artículo 12 determina: (...)

De lo anterior y como fundamentos jurídicos superiores y que deben ser la base o pilar de las Resoluciones de carácter particular, se puede concluir que cuando frente a una solicitud del particular, la Entidad pública determina que existen documentos que faltan para su estudio, deberá dar la posibilidad al desistimiento.

Así las cosas, previo a negar el registro y más aun a ordenar el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, que para el caso particular vale la pena manifestar a esta punto ha sido objeto de respuestas, la primera ya modificada con la Resolución que se impugna y que genera nuevas condiciones para negar el registro por cuestiones técnicas, lo que claramente contradice los principios de celeridad y economía

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





procesal al hacer un doble estudio frente a un mismo caso, se puede evidenciar que, si la Entidad encuentra que faltan documentos en este caso tipo técnico que pueden ser subsanables antes de proceder a emitir un acto de carácter negativo que pueda ser posteriormente revocado, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe posibilitar que sean subsanados y en consecuencia que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta el memorando emitido por el Doctor Orlando Velandia y del que se da cuenta en la resolución impugnada, solicito se tenga en cuenta que el elemento supera ampliamente los factores de seguridad en relación con el volcamiento, el deslizamiento, el QADM y el tercio medio, lo que implica que no sólo es una valla estable, sino segura y que puede ser objeto de registro, por lo que no se puede determinar que no sea una valla estable por la carencia de documentos adicionales a los exigidos en la norma, cuando del mismo informe técnico se extrae que la valla es estable.

Así las cosas, se evidencia que solo hace falta aportar unos documentos adicionales para su estudio, lo cual no puede dar pie a concluir que la valla no es estable, motivo por el cual me permito desarrollar los siguientes puntos así:

SOLICITUD PRINCIPAL

Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con la valla con sentido Norte-Sur en la Calle 134 A No. 45-30 de esta ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que las consideraciones URBANISTICAS Y TECNICAS que le sirven de motivación no son ciertas, con lo que se configura la FALSA MOTIVACIÓN del acto, causal suficiente para su anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 C.C.A.

Son fundamentos de mi inconformidad con el acto acusado, los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. FALSA MOTIVACIÓN

Respetado Doctor Erazo, es necesario comenzar nuestro recurso, manifestando que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, más cuando las consecuencia del mismo son negativas para un particular, que cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, cuenta con un elemento instalado en el sector hace más de 7 años y obtuvo en debida forma un registro ante la entidad competente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8719

bajo el número 359 de fecha 13/03/2003 y que ahora recibe una respuesta negativa, fundada en unas consideraciones urbanísticas y técnicas emanadas del Informe Técnico 17367 del 10 de noviembre de 2008, los cuales no son ciertos y en consecuencia vician el convencimiento de su Despacho y producen un acto administrativo proveniente de una falsa motivación y que vulnera el principio de la confianza legítima.

Sustento lo manifestado en un frontal ataque al informe técnico de la referencia así:

3.- EVALUACION AMBIENTAL URBANISTICA:

El elemento se encuentra a menos de 160 metros de otro elemento con turno de registro anterior a una distancia de 96.13 metros."

4.- DE SUELOS Y CALCULOS ESTRUCTURALES:

El informe técnico concluye tras la valoración de los puntos 4.3. que el elemento no es estructuralmente estable.

Frente a las anteriores conclusiones me permito manifestar en este recurso que estas no son ciertas y por tanto procedo a argumentar:

I. FRENTE A LA CAUSAL DE UN MEJOR DERECHO

1.1. HISTORIA DE LA VALLA DE LOPEZ.

Cuando se instaló inicialmente la valla en la calle 133 No. 35-70, LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR y EFECTIMEDIOS S.A., se encontraron en inmuebles vecinos con solicitudes concomitantes en el tiempo, por lo que con el único ánimo de no instalar dos estructuras y evitando un conflicto comercial, en clara manifestación de lealtad del negocio, las dos empresas decidieron unirse para la instalación y comercialización del punto, con lo que la valla se comparte entre las dos empresas peros el registro se encuentra a nombre de LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, quien fue el primero en radicar.

Posteriormente y como consecuencia, de la solicitud del propietario del inmueble, que iba a desarrollar una construcción, el contrato de arrendamiento comercial, se dio por terminado, situación que llevo a las dos empresas a acudir al trámite de traslado establecido en el artículo 43 del Decreto 959 de 2000, para lo cual el responsable del registro aportó la totalidad de los documentos requeridos para el efecto.

En respuesta a dicha solicitud de traslado mediante radicado 2008EE8023 de fecha 18-03-08 (ANEXO), suscrito por el Doctor Edgar Fernando Erazo, la Secretaría condicionó el otorgamiento del traslado al cumplimiento de tres condiciones, las cuales se

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8779

cumplieron a cabalidad, con lo que el trámite de traslado no quedaba sujeto a condición alguna, quedando surtido con éxito.

Desde el momento en que se instaló en la antigua dirección y en la nueva Calle 134-A No. 45-30 la empresa ha cumplido con todas sus obligaciones, incluyendo el pago de los impuestos, tal y como consta en el mismo punto 3 de la resolución impugnada en donde se determina que no está a menos distancia de la permitida de monumento nacional, no afecta cubierta, no está en inmueble de conservación, no afecta zona de reservas naturales, hídricas o de manejo, no afecta espacio público, el tipo de uso del suelo cumple, no cuenta con movimiento, no está en zona histórica y no existe aviso separado de fachada alguno, que permitiera determinar que incumple.

En este sentido la valla es la más antigua del sector, instalada cumpliendo con la normatividad vigente y por tanto se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto 959 de 2000 que determina:

ARTÍCULO 38.- Desmonte de vallas. En el proceso de desmonte de vallas, tendrá prelación para permanecer en el respectivo lugar, la valla con el registro o licencia más antiguo que se encuentre de conformidad con las normas vigentes al momento de su instalación.

Así las cosas, es claro que si la valla es la más antigua, contaba con registro, y entre ella y la siguiente como es la valla de FF SOLUCIONES, existe 260 metros, y las dos son antiguas y contaron con registro desde su instalación, mal puede entre las dos darse viabilidad a otra valla que no se encuentra instalada, así el informe técnico que da origen a la resolución, manifieste que existe otra valla a 96.13 metros de distancia, situación que como se dijo no es cierta y se soporta con el material fotográfico adjunto sobre la dirección de la solicitud de registro de ULTRADIFUSIÓN (ANEXO).

1.2. HISTORIA DE LA SOLICITUD DE ULTRADIFUSIÓN.

Contrario a lo anterior, con el turno 114 registro 200-2, la empresa ULTRADIFUSIÓN LTDA., en claras prácticas de deslealtad comercial y con el ánimo de perjudicar sitios previamente consolidados por parte de otras personas, procedió a solicitar en el plan de choque un registro para una valla nueva, el cual tal y como consta en la impresión del pantallazo del estado de trámite de las solicitudes publicado en la página de internet de la Entidad, fue NEGADO mediante la resolución 586 de fecha 2 de Febrero de 2009 frente a la cual se presentó el recurso radicado 2009EE10951 de fecha 10/03/2009.

A la fecha de radicación del presente recurso, tal y como consta en la fotografía adjunta, no existe ninguna valla instalada, con lo que en primera instancia el informe



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





técnico que dio origen a la resolución, cuenta con una imprecisión, porque no existe ninguna valla, frente a la cual medir la distancia. Y si existiera un mejor derecho, otorgado mediante Resolución, generaría un conflicto con las dos vallas vecinas, ya que de esta dirección a la valla de LOPEZ hay 105.30 metros y de la misma a la de FF SOLUCIONES 125.20 metros, con lo que se generaría un conflicto de derecho provenientes del otorgamiento del registro. Entre la valla de FF SOLUCIONES y LOPEZ hay 230.50 MTS.

Pero más grave aún es que se esté dando prioridad a una valla que no existe, en un inmueble que no cumple con los 160 metros de distancia de una valla con registro vigente como es la de FF SOLUCIONES la cual fue objeto de los registros 7358 y 7359 y que evidentemente tendría un derecho prevalente, con la única finalidad de negar el registro para la falla de LOPEZ – EFECTIMEDIOS que cumple, que fue previamente instalada, que contó con registro en el sector, Reitero, de la valla de ULTRADIFUSIÓN a la otorgada en el sitio de FF SOLUCIONES solo existen 125.20 metros, con lo que se imposibilita su existencia, debería darse viabilidad a la siguiente valla en turno que sería la valla de LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, según su propio informe técnico.

Para terminar este punto, considera esta parte recurrente, que desde el principio, las condiciones del plan de choque no fueron otras que las de determinar qué elementos eran legales o no y cuales podrían o no permanecer registradas, no era una puerta para que las costumbre poco leales en materia comercial, hicieran carrera, y se solicitaran sitios nuevos al lado de las vallas previamente establecidas de la competencia, para quitar los derechos de estos sobre los puntos, con base en que quien madrugara más a hacer la cola ante la SDA o que pusiera más días a pernotar a su empleados para radicar primero, generando un perjuicio económico a sus pares.

Si este no era el sentido, de la norma, mal podría ahora avalarse este tipo de situaciones irregulares por parte de la Secretaría en detrimento de dos vallas previamente instaladas y que conservan la distancia reglamentaria, y frente una de las cuales las Secretaría ya se pronunció favorablemente.

II. - DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SUPERIOR VIGENTE.

Se está desconociendo lo establecido en el Resolución 931 de 2008, cuando manifiesta que los registros perderán su vigencia, cuando expiren sin haber solicitado la prórroga o porque las condiciones normativas que dieron origen cambien, situación que como se dijo arriba no se ha generado, y siguen iguales las normas que dieron origen al registro inicial.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8779

Así las cosas, manteniéndose la misma normatividad que dio origen a la expedición del registro 359 de fecha 18 de mayo de 2005, no se entiende como ahora, se de cabida a un elemento de menor distancia de las dos vallas preexistentes, y que fueron instaladas como consecuencia de la decisión favorable de la Secretaría para el efecto por cumplir con las condiciones normativas que como se dijo no han cambiado desde la expedición de tal registro, mal puede ahora ser por el cambio injustificado del criterio de los funcionarios.

Así las cosas, a este punto del recurso presentado, me permito poner de presente 3 Jurisprudencias de la Corte Constitucional relacionadas con el Principio de la Confianza legítima que pueden permitir resolver el presente recurso, teniendo en cuenta la identidad de las normas y condiciones técnicas, y la situación fáctica de tipo comercial de la zona para revocar el acto administrativo y proceder a su registro así:

Sentencia C 360 de 1999 Corte Constitucional:

Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad. Lo prudente es que antes del desalojo se trate de concertar y concretar, con quienes estén amparados por la confianza legítima, un plan de reubicación u otras opciones que los afectados escojan, la administración convenga y sean factibles de realizar o de principiar a ser realizadas.

Sentencia 601 de 1999.

El principio de la confianza legítima, puede definirse como el mecanismo para conciliar, de un lado el interés general que se concreta en el deber de la administración de conservar y preservar el espacio público y, de otro lado, los derechos al trabajo e igualdad de las personas que ejercen el comercio informal.

Sentencia 983 de 2000.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Los comerciantes informales pueden invocar principio de confianza legítima, si demuestran que las actuaciones u omisiones de la administración anteriores a la orden de desocupar, les permitía concluir que su conducta era jurídicamente aceptada, por lo que esas personas tenían certeza de que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga, la Corte ha construido el concepto de confianza legítima, en virtud del cual si una persona que desarrolla o ha desarrollado la actividad con un permiso otorgado por la respectiva autoridad, cumple debidamente con la normatividad impuesta, o actúa confiando en los precedentes sentados por la propia Administración, mal podría ser desalojada de la noche a la mañana, sin que se estudiara la posibilidad de reubicarla o de brindarle otras oportunidades para seguir laborando, menos todavía si en su caso no se ha seguido un trámite mínimo que le haya garantizado debido proceso y posibilidades ciertas de defensa.

De las Sentencias anteriores, se extrae por lo menos que mal puede la administración proceder a modificar el criterio que dio origen a la instalación de una valla, más si se tiene en cuenta que con esta actuación se estaría violentando el derecho otorgado a un particular como es FF SOLUCIONES al permitir una valla a distancia inferior a la reglamentaria, por el simple hecho de haber solicitado el turno con anterioridad.

III DERECHOS ADQUIRIDOS VS RIGOR SUBSIDIARIO

En este punto del recurso, se hace necesario manifestar que de acuerdo con la constitución Nacional, el Estado debe garantizar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las normas civiles.

contrario, que tenga por finalidad evadir la protección a estos derechos adquiridos, cuando a ellos se ha llegado por el cumplimiento de la normatividad vigente.

Ahora bien, es cierto que en derecho administrativo se habla de situaciones administrativas favorables que determina su sujeción a las normas que le dieron origen y que reglamentan las diferentes actividades, pero esto no quiere decir tampoco que una actividad económica este al albedrío de la administración, y que está actuando en contra de los principios de la certeza jurídica en las actividades económicas.

Así pues, si la norma que compila los dos acuerdos que han reglamentado la actividad de la publicidad exterior por parte del competente natural como es el Concejo de Bogotá, establece que prevalecerá para permanecer la valla más





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8779

antigua instalada con arreglo a las condiciones normativas del momento de su instalación, mal puede la SDA, bajo el amparo del RIGOR SUBSIDIARIO, desconocer otro principio de la Ley 99 de 1993 como es la GRADACIÓN NORMATIVA, que implica la sujeción a las normas superiores, las cuales se pueden hacer más estrictas, por el competente (en este caso el Concejo) y no más flexibles pero que no pueden modificar el sentido natural de las normas.

Principio de Gradación Normativa. *En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, son decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Así las cosas, si existe una prelación por razón a la antigüedad, mal puede la SDA ahora, desconocer esta prelación y acoger que sin importar el momento de la instalación de la valla y el cumplimiento de la misma o no prevalecerá quien radique primero en un turno, desconociendo flagrantemente la normatividad superior que por orden de la LEY 99 DE 1993 debe respetar.

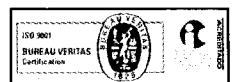
Con lo anterior, no puede ser de recibo, que basado en el rigor subsidiario, se proceda a considerar que una valla no instalada, como es la de ULTRADIFUSIÓN a distancia inferior de aquellas que cuenta con registro 7758 y 7759 como es la de FF SOLUCIONES, que fue negada inicialmente, como consta en la página de internet de la



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Secretaría bajo la Resolución 586, pueda tener mejor derecho que la valla de LOPEZ que contaba con registro al punto de negar su registro y ordenar su desmonte.

En conclusión, el hecho de existir registro vigente en cabeza de FF SOLUCIONES, mata la posibilidad de ULTRADIFUSIÓN de acceder al registro, con lo que se ratifica el derecho de LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR a obtener el mismo y mantener su elemento instalado.

IV. CONDICIONES TECNICAS

Establece el informe técnico, que la valla no es estructuralmente estable por: (...)

Frente a estos puntos, y con el fin de aclarar técnicamente la viabilidad y estabilidad del elemento, aportamos respuesta elaborada por el ingeniero WILLIAMS GIOVANNY MARTINEZ LAYTON, matriculado con la tarjeta profesional número 25202-109103 CDN, así como también una aclaración de los Estudios de Suelos para la valla publicitaria en referencia, suscrito por la Ingeniera ALEXANDRA BEJARANO con tarjeta profesional No. 25202-085069 de la firma DICIEN LTDA., los cuales responden cada una de las críticas la ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA y la necesidad de revocar el acto para proceder a otorgar un registro de manera pura y simple en las condiciones previstas en el artículo 8 de la Resolución 931 ya que la valla estructuralmente es estable y supera ampliamente los factores de seguridad requeridos para el efecto en relación con el ADN, el volcamiento y el deslizamiento.

Así las cosas solicito respetuosamente a su Despacho tener en cuenta que la valla es estructuralmente estable y así declararlo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento el presente recurso en la existencia de: "...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 20327 del 27 de Noviembre de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

"...1. ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.





1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO.

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, LOS CUALES PRESENTAN LA TOTALIDAD DE LOS ESFUERZOS RESULTANTES DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA DE LA ESTRUCTURA ANTE LAS DIFERENTES SOLICITACIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES, ENCONTRÁNDOSE QUE SE AJUSTA A LAS NORMAS DE DISEÑO.

2) LA SDA CONCEPTÚA QUE LAS MEMORIAS DE DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADAS POR EL INGENIERO WILLIAMS GIOVANNY MARTÍNEZ LAYTON, QUIEN SUSCRIBIÓ LA CARTA DE RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS, SON COMPLETAS Y SE AJUSTAN EN TODAS SUS PARTES A LAS NORMAS QUE RIGEN ESTE TIPO DE ESTRUCTURAS. EN ESTE SENTIDO, Y DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS, LA ESTRUCTURA METÁLICA CUMPLE EN TODAS SUS PARTES CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE

3) LA SDA CONCEPTÚA, CON BASE EN LOS RESULTADOS ARRIBA PRESENTADOS, QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA REALIZADO NO CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS Y NO PERMITEN GARANTIZAR SU ESTABILIDAD (POR VOLCAMIENTO Y Q_{adm}).

4) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE LOS VALORES DE CAPACIDAD DE SOPORTE DEL SUELO PRESENTADOS CON LA SOLICITUD DE REGISTRO, SON CONSISTENTES CON LOS QUE PRESENTA EL RECURRENTE MEDIANTE OFICIO ACLARATORIO D-569-09 DE JULIO 22 DE 2009 GENERADO POR LA EMPRESA QUE LES ELABORÓ EL ESTUDIO DE SUELOS, DICEÍN LTDA, Y PROYECTADOS A 5.00 MTS. (COMO SE VE EN LOS FOLIOS 25 Y 44 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN).

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE
SEGURIDAD

CUMPLE:

XX

FACTOR
SEGURIDAD

DE CUMPLE:

XX
NA

POR VOLCAMIENTO

NO

CUMPLE:

POR Q_{adm}

NO

CUMPLE:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 7 7 8

FACTOR	DE CUMPLE	<input checked="" type="checkbox"/>	LA RESULTANTE SE SI	<input type="checkbox"/>
SEGURIDAD			SALE DEL TERCIO	
	NO	<input type="checkbox"/>	MEDIO:	<input type="checkbox"/>
POR DESLIZAMIENTO	CUMPLE:			

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTÚA QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 7 7 9

Que no le asiste razón al recurrente, en razón a que el principio de rigor subsidiario de que trata el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, dice: "*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, **podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley**" y es en virtud de éste principio que se abrió en el año 2008 un nuevo proceso para que los propietarios de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla procedieran a legalizar mediante registro sus elementos, más aún cuando los registros había perdido vigencia.*

Que en relación con el conflicto de distancia que con el elemento respecto del instalado en la Avenida Carrera 45 No. 134D-35 sentido sentido Norte-Sur, se debe tener en cuenta que dicha causal ya no existe, en razón a que el elemento instalado en dicha dirección fue negado y el acto administrativo se encuentra en firme.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:



ef
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8779

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadrn y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		



Por Qadm (*)		≥1.00		
---------------------	--	--------------	--	--

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio incumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 20327 del 27 de Noviembre de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirmar la Resolución No. 7402 del 27 de Octubre de 2009, sobre la cual LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8779

autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 7402 del 27 de Octubre de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, Nit. 860.033.744-3, o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 169-61 de Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8779

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 10 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-199



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

